

RESOLUCION COM. PLEN. 13/13

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de junio de 2013

Fuente: página web C.P.

Impuesto sobre los ingresos brutos. Convenio Multilateral. Determinación de coeficiente de gastos. Regalías. Tratamiento impositivo.

VISTO: el Expte. C.M. 862/09 “Nobleza Piccardo S.A.C.I. y F. c/provincia Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Res. C.A. 15/12; y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme con las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma, en su presentación, manifiesta que mediante la resolución impugnada se resolvió que las regalías no deben ser computadas como gasto a los efectos de la determinación del coeficiente.

Que contrariamente a lo sostenido por el Fisco en la resolución determinativa, el Convenio Multilateral no enuncia taxativamente los gastos computables sino que ha optado por enumerar expresamente a aquellos gastos no computables.

Que sostiene, citando doctrina, que el gasto que no haya sido enumerado por el art. 3 del Convenio Multilateral debe ser considerado computable.

Que en el caso, los gastos por regalías están estrechamente vinculados con el ejercicio de la actividad al punto de que son intrínsecos a la elaboración misma de los productos fabricados y comercializados por la empresa.

Que sin el “know how” y las licencias, la empresa no podría fabricar y vender estos productos de manera que es indudable su admisibilidad como gasto computable. Toda la tecnología aplicada al producto y la marca –que proviene de dicho “know how”– tienen la misma importancia y hace a su esencia tanto como la materia prima con la que se elabora el producto. También menciona que el monto pagado por regalías es directamente proporcional a la magnitud de la actividad desarrollada por la firma, toda vez que las regalías son pagadas como un porcentaje sobre las ventas.

Que por otro lado, los gastos por regalías están incluidos dentro del concepto de “gastos de comercialización” previstos en el segundo párrafo del art. 3 del Convenio Multilateral.

Que acompaña documental; hace reserva el caso federal; y pide se haga lugar al presente recurso y se revoque la resolución apelada.

Que en respuesta al traslado corrido, la provincia de Buenos Aires manifiesta que Nobleza Piccardo canceló los conceptos, períodos y montos correspondientes al Expte. 2306–0204002/06, que ha dado origen a la determinación contra la que ha accionado.

Asimismo, señala que el contribuyente también ha sido fiscalizado por la jurisdicción, dando origen a los Exptes. 2306–0139263/04 (por los períodos 1/03 a 5/04) y 2360–0072577/08 (por los períodos 8/08 y 9/08) y en su oportunidad, ha conformado la totalidad de los ajustes efectuados. Los mismos obedecieron –entre otras causales– al tratamiento dado a las “regalías” como gasto no computable.

Que mientras el primero de los expedientes citados –al igual que el presente– han sido recurridos ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la provincia de Buenos Aires y el pago realizado fue por una modalidad que le permite seguir discutiendo la pretensión fiscal, el último de ellos ha sido totalmente conformado y enviado a archivo, demostrándose así que el contribuyente se ha allanado a la pretensión fiscal. Informa que en este último caso, la única causal de ajuste, ha sido el tratamiento dado a las “regalías” originadas en contratos de asistencia técnica y transferencia de tecnología.

Que el gasto en regalías, que representa más del cincuenta por ciento (50%) del total de gastos computables, no resulta apto para exteriorizar el volumen de actividad desarrollada en la jurisdicción productora: la actividad atribuible a la jurisdicción productora y el gasto que se interpreta representativo de dicha actividad, tiene que ver con la magnitud del establecimiento fabril, con sus instalaciones, con la cantidad de mano de obra ocupada, etcétera, y no con los valores que se acuerden por los derechos de fabricación, cuya dimensión produce una verdadera distorsión del coeficiente de distribución de gastos.

Que el art. 3 del Convenio Multilateral dispone que los gastos a que se refiere el art. 2 son aquéllos que se originan por el ejercicio de la actividad. Así, se computarán como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etcétera. Por otra parte, el mismo artículo expresamente establece una serie de conceptos a los que corresponde considerar como no computables.

Que las regalías, son gastos que no son indicativos del valor agregado en el proceso económico propio desarrollado en una jurisdicción ni es representativo del esfuerzo que importa la actividad, aspectos que fueron esencialmente considerados por el legislador al sancionar el Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que de la lectura del recurso de apelación interpuesto por Nobleza Piccardo S.A.C.I. y F. surge que el mismo no introduce ningún agravio distinto a los esgrimidos en oportunidad de accionar ante la Comisión Arbitral.

Que en consecuencia, cabe reiterar lo expresado por la Comisión Arbitral cuando destacó que “...los gastos por regalías realizados por el franquiciado son la compensación pecuniaria por la actividad desarrollada por quien concede el ‘know how’, pero no tiene relación con el ejercicio de la actividad económica llevada a cabo, en el caso que nos ocupa, por Nobleza Piccardo. Ambas actividades son independientes y, de ello se puede inferir, que los gastos por regalías, no proporcionan parámetros válidos para determinar la magnitud o cuantía de la actividad de la firma en una determinada jurisdicción, consecuentemente, se está en presencia de un ‘gasto no computable’ a los fines del armado del coeficiente respectivo”.

Que debe tenerse particularmente en cuenta que estas regalías son la contraprestación de la transferencia de “know how” y eventual asistencia técnica y deben distinguirse nítidamente de las regalías hidrocarburíferas, temática diferente a la aquí tratada y sobre la cual los organismos de aplicación del convenio se han pronunciado en otro sentido.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Art. 1 – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma “Nobleza Piccardo S.A.C.I. y F. contra la Res. C.A. 15/12”, por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente.

Art. 2 – Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.